

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Resolución de la Dirección General de Colonización por la que se designa el Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir plazas de Auxiliares administrativos en el Instituto Nacional de Colonización.	1635	Orden de 5 de febrero de 1966 por la que se concede a «Química Ibérica, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en caliente y en frío, como reposición por exportación de bidones.	1646
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se hace público el resultado del concurso-oposición para proveer plazas de Taquimecanógrafas diplomadas en este Servicio.	1635	Orden de 9 de febrero de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.	1625
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de las redes de caminos y desagües principales en El Casar de Talamanca (Guadalajara)».	1643	Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifican errores y omisiones en la relación de cupos globales de importación para 1966, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero del mismo año.	1626
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos principales de Villagonzalo de Coca (Segovia)».	1643	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
Resolución del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural por la que se adjudican las obras de «Acondicionamiento de la red de caminos y colectores en Fuentesauco de Fuentidueña (Segovia)».	1643	Orden de 21 de enero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Carlos Gutiérrez Reig, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada.	1646
<b>MINISTERIO DEL AIRE</b>			
Orden de 7 de febrero de 1966 por la que se fijan las normas que han de regir la convocatoria para Oficiales eventuales de la Milicia Aérea Universitaria, curso 1965-66.	1636	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>			
Orden de 26 de enero de 1966 por la que se autoriza la instalación de diversos viveros de cultivo de mejillones en la ría de Arosa.	1644	Resolución de la Diputación Provincial de Cáceres por la que se transcribe relación de admitidos a la oposición para cubrir la plaza de Farmacéutico de la Beneficencia Provincial en Plasencia.	1639
Orden de 27 de enero de 1966 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de mejillones.	1644	Resolución del Ayuntamiento de Badalona por la que se anuncian opositores libres para proveer con carácter de propiedad, cuatro plazas de Oficial Técnico-administrativo.	1639
Orden de 5 de febrero de 1966 por la que se concede a «Mateo Hidalgo Guillamón» el régimen de admisión temporal a la importación de piña y pera enlatadas, al agua, para la elaboración de ensalada de frutas en almíbar con destino a la exportación.	1645	Resolución del Ayuntamiento de Marín referente a la convocatoria y bases para la provisión de dos plazas de Jefe de Negociado mediante concurso restringido.	1639
Orden de 5 de febrero de 1966 por la que se concede el régimen de admisión temporal para la importación de tul de seda impermeabilizado, redecilla de tul y seda para la elaboración de pelucas con destino a la exportación.	1645	Resolución del Ayuntamiento de Santa Coloma de Farnés (Gerona) por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para la provisión en propiedad de la plaza de Depositario-Funcionario de esta Corporación.	1639
		Resolución del Ayuntamiento de Vigo referente a la convocatoria para cubrir en propiedad cinco plazas de Oficiales de la Escala Técnico-administrativa, comunes a los Servicios de Secretaría e Intervención.	1639
		Resolución del Ayuntamiento de Vigo por la que se señala fecha para el comienzo de los ejercicios de la oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Oficiales de la Escala Técnico-administrativa para los Servicios de Intervención y Contabilidad.	1639

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se concede un crédito suplementario al Presupuesto de Ifni por 37.120 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas en el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, aprobatorio del Presupuesto de la Provincia de Ifni, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar las siguientes modificaciones en dicho Presupuesto:

1.ª Se concede un crédito suplementario por importe de 37.120 pesetas en su Sección 15, «Obligaciones generales»; capítulo 100, «Personal»; artículo 120, «Otras remuneraciones»; concepto 115.124, «Gratificación especial del 100 por 100 del sueldo a funcionarios civiles».

2.ª Se practicarán las siguientes anulaciones de crédito en la misma Sección y capítulo, con la siguiente aplicación:

a) Concepto 115.122.

Partidas: Gratificación de mando, 23.125 pesetas; gratificación especial, 15.750 pesetas; gratificación de vivienda, 5.325 pesetas; plus circunstancial, 86.825 pesetas; remuneración com-

plementaria, 13.500 pesetas; trienios con asignación de residencia, 31.250 pesetas; Cruz blanca del Mérito Militar, 9.360 pesetas; masita de vestuario, 12.600 pesetas.

b) En el concepto 115.127, por 59.912 pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO Administrativo para la aplicación del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social de fecha 15 de julio de 1964, firmado en Viena el 14 de octubre de 1964.*

Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social de fecha 15 de julio de 1964.

En aplicación del artículo 32, párrafo (1), del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Se-

guridad Social de fecha 15 de julio de 1964—que en lo sucesivo se designará por el término «Convenio»—las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes, que son:

por el Estado Español:

el Ministerio de Trabajo, y en su nombre el de Asuntos Exteriores, representado por José S. de Erice, Embajador de España en Viena,

por la República de Austria:

el Ministerio Federal de Administración Social, representado por Sektionschef Dr. Ernst Willas, han establecido para la aplicación del Convenio las siguientes disposiciones:

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

(1) Serán Oficinas de Enlace, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo (1), del Convenio, las siguientes:

1. En España:

a) Para el Seguro de enfermedad—incluidas las prestaciones por maternidad—y para los Seguros de desempleo, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para las prestaciones familiares, los servicios centrales del Instituto Nacional de Previsión, en Madrid.

b) Para todas las prestaciones del Mutualismo laboral, así como para las del Seguro de vejez, invalidez y supervivencia incluídas en los Seguros sociales unificados, el Servicio de Mutualidades Laborales, en Madrid; que en lo sucesivo se llamarán Oficinas de Enlace españolas.

2. En Austria:

La Federación Central de Instituciones austriacas de Seguros Sociales-Oficina de Enlace para el Seguro Social internacional (Hauptverband der österreichischen Sozialversicherungsträger-Verbindungsstelle für zwischenstaatliche Sozialversicherung), en Viena; que en lo sucesivo se llamará Oficina de Enlace austriaca.

#### Artículo 2

(1) La terminología establecida en el artículo 1 del Convenio tendrá en este Acuerdo el mismo significado que en el citado artículo se le atribuye.

(2) El término «trabajador» empleado en el presente Acuerdo comprende a los trabajadores por cuenta ajena y a sus asimilados.

(3) A los efectos de los artículos 15 y 24 del Convenio las Instituciones en ellos mencionadas se denominarán en el presente Acuerdo «Instituciones auxiliares».

#### Artículo 3

(1) Los trabajadores a que se refiere el artículo 8, letra a), del Convenio presentarán al Organismo a que corresponda de la Parte Contratante a cuyo territorio fueran enviados un certificado acreditativo de que durante su ocupación temporal seguirán siéndoles aplicadas las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio desempeñan habitualmente su empleo.

(2) Dicho certificado se expedirá, si el empleo se desempeña habitualmente:

en España

por el Instituto Nacional de Previsión,

en Austria

por la Institución competente del Seguro de enfermedad, y si la actividad desempeñada habitualmente en Austria no está sujeta al Seguro de enfermedad, por la Oficina de Enlace austriaca.

(3) La prórroga en la aplicación de las disposiciones legales a que se refiere el artículo 8, letra a), del Convenio se solicitará de la Autoridad competente o del Organismo por ella designado de la Parte Contratante con arreglo a cuyas disposiciones legales se encuentre asegurado el trabajador. Dicha Autoridad (o el Organismo por ella designado) dará su parecer sobre la solicitud y la enviará sin demora a la Autoridad competente (o al Organismo por ella designado) de la otra Parte Contratante, que resolverá y notificará la decisión tomada al solicitante, a la Institución competente y a la Autoridad competente (o al Organismo por ella designado) de la Parte Contratante con arreglo a cuyas disposiciones legales se encuentre asegurado el solicitante.

## TITULO II

### Disposiciones especiales

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### Seguro de Enfermedad

##### Artículo 4

(1) En los casos a que se refiere el artículo 11, párrafo (1), del Convenio el trabajador presentará a la Institución que corresponda un certificado de los períodos de seguro cumplidos con arreglo a las disposiciones legales del Estado de procedencia.

(2) Dicho certificado será expedido a petición del trabajador por la Institución en la cual estaba asegurado últimamente antes de su traslado.

(3) Si el trabajador no presentara el certificado la Institución a que se refiere el párrafo (1) podrá solicitar de la Institución aludida en el párrafo (2) su expedición y envío.

##### Artículo 5

(1) En los casos previstos en el artículo 11, párrafo (2), y en el artículo 12, párrafos (1) y (2), del Convenio el trabajador presentará a la Institución auxiliar un certificado expedido por la Institución competente que acredite su derecho. En este certificado se hará constar el periodo durante el cual se pueden conceder prestaciones. En caso de que deban abonarse prestaciones económicas el certificado señalará también la cuantía de las que hayan de pagarse. Si el trabajador no presentase el certificado la Institución auxiliar podrá solicitar de la Institución competente su expedición y envío.

(2) Si el hecho causante de las prestaciones ocurriese en el territorio de la otra Parte Contratante la petición de prestaciones económicas se presentará en la Institución auxiliar, que la cursará sin demora a la Institución competente, adjuntando informe médico del seguro en el que se indique la duración probable de la incapacidad para el trabajo. El párrafo (1) se aplicará en la medida que proceda.

(3) La Institución auxiliar vigilará el curso de la enfermedad del beneficiario de la prestación como si se tratara de un asegurado en la propia Institución.

(4) Las prestaciones a que se refiere el artículo 12, párrafo (4), del Convenio son las siguientes:

1. Toda clase de prótesis, aparatos ortopédicos y de sustentación, incluidos corsés ortopédicos forrados con tejidos, con piezas de repuesto, accesorios y herramientas.

2. Calzado ortopédico, con el correspondiente no ortopédico, en su caso.

3. Prótesis maxilares, de cara y pelucas.

4. Moldes positivos (reproducciones de distintas partes del cuerpo) que se utilizan para adaptar correctamente las prestaciones citadas en los apartados 1 a 3.

5. Ojos artificiales, lentillas de contacto y lentes de aumento y telescópicas.

6. Aparatos auditivos, especialmente acústicos y fonéticos.

7. Prótesis dentales (fijas y móviles); prótesis de oclusión para la cavidad bucal.

8. Coches para inválidos, sillones de ruedas, así como otros medios mecánicos de locomoción, y perros lazarillos.

9. Renovación de los útiles mencionados en los números 1 a 8.

10. Reparación de los objetos mencionados en los números 1 a 8 cuando los gastos probables de la misma excedan del 10 por 100 del importe indicado en el número 11.

11. Todos los demás medios auxiliares de curación, aparatos y prestaciones similares no mencionados anteriormente cuyo precio rebase en Austria de 1.500 chelines austriacos y en España de 3.500 pesetas.

Si de acuerdo con el artículo 12, párrafo (4), del Convenio en caso de urgencia absoluta tales prestaciones hubieran sido concedidas sin el consentimiento de la Institución competente, la Institución auxiliar lo comunicará sin demora a dicha Institución competente.

(5) Lo dispuesto en los párrafos (1) a (4) se aplicará en la medida que proceda a los familiares que temporalmente se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante.

##### Artículo 6

(1) En los casos a que se refiere el artículo 13, párrafo (1), del Convenio se procederá del modo siguiente:

a) El asegurado presentará a la Institución competente una comunicación por triplicado expedida por la Institución auxiliar en la que se detallan los familiares que tengan su residencia

en el territorio de la otra Parte Contratante. En dicho documento no podrá incluirse ningún familiar que en virtud de un seguro propio tenga derecho a prestaciones.

b) La Institución competente hará constar en dos de los ejemplares del documento de referencia qué personas de las incluidas en el mismo tienen la consideración de familiares según su propia legislación.

c) De estos dos ejemplares se enviará sin demora uno a la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante y el otro a la Institución auxiliar.

(2) El trabajador y sus familiares deberán notificar a la Institución auxiliar todo cambio de circunstancias que pueda afectar al derecho de los familiares a prestaciones en especie. Especialmente deberá notificarse el cese o cambio de empleo, de residencia o de lugar de estancia del trabajador o de alguno de sus familiares.

(3) Si un familiar pierde su condición de beneficiario la Institución competente comunicará inmediatamente este hecho a la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante y a la Institución auxiliar.

(4) En los casos a que se refiere el artículo 13, párrafo (2), del Convenio la Institución auxiliar informará a la Institución competente y a petición de ésta sobre las modalidades, extensión y duración de las prestaciones concedidas a cualquier familiar hasta la fecha de su traslado.

#### Artículo 7

(1) En los casos del artículo 14, párrafo (2), del Convenio el titular de una pensión o de una renta deberá presentar en la Institución auxiliar una certificación en la que la Institución deudora de la pensión o de la renta hará constar que el titular de la misma tiene derecho para sí y para sus familiares a prestaciones en especie en virtud de las disposiciones legales según las cuales la Institución deudora ha de abonar la pensión o la renta. La Institución que expida el certificado remitirá un duplicado del mismo a las Oficinas de Enlace de las Partes Contratantes.

(2) La Institución que haya expedido el certificado notificará sin demora en comunicación duplicada a la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante la extinción del derecho a prestaciones en especie del beneficiario. La Oficina de Enlace trasladará seguidamente tal comunicación a la Institución auxiliar. De igual modo se notificará a la Oficina de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio tenga su domicilio la Institución que expidió el certificado.

#### Artículo 8

(1) Las prestaciones económicas que deban abonarse en virtud del certificado mencionado en el artículo 5 se pagarán por cuenta de la Institución competente por la Institución auxiliar en la moneda del país en que dicha Institución tenga su domicilio. El tipo de cambio aplicable será el del día en que se efectúe el pago. Caso de que en una de las Partes Contratantes no se cotizara oficialmente la moneda de la otra Parte Contratante el tipo de cambio se calculará a base de la cotización oficial del dólar USA (divisa Nueva York) de ambas Partes Contratantes en la fecha del pago.

(2) El reembolso de las cantidades abonadas lo reclamará la Institución auxiliar de la Institución competente al finalizar el proceso causante de la prestación, o lo más tarde cada trimestre natural, por mediación de las Oficinas de Enlace.

#### Artículo 9

Las Instituciones competentes reembolsarán a las Instituciones auxiliares que facilitaron prestaciones en especie, de acuerdo con las disposiciones del artículo 11, párrafo (2); del artículo 12, párrafos (1), (2) y (6); del artículo 13, párrafo (1), y del artículo 14, párrafo (2), del Convenio, el importe de los gastos efectivamente ocasionados, según resulte de la contabilidad de dichas Instituciones auxiliares. Lo dispuesto en el artículo 8, párrafo (2), se aplicará en estos casos en la medida que proceda.

### CAPÍTULO II

#### Seguro de Pensiones

##### SECCIÓN 1.—DETERMINACIÓN DE LAS PRESTACIONES

#### Artículo 10

(1) Las solicitudes de prestaciones al amparo de las disposiciones del título II, capítulo 2, del Convenio deberán presentarse en Austria a la Institución competente, y en España, a

la Oficina de Enlace, de acuerdo con las disposiciones legales de cada Parte Contratante. Si la solicitud se hubiese presentado a otro Organismo autorizado para recibirla, este Organismo la remitirá sin demora, en su caso, a la Institución competente o a la Oficina de Enlace.

(2) Cuando el trabajador o sus derechohabientes no residen en España o en Austria y soliciten una prestación al amparo de las disposiciones del título II, capítulo 2, del Convenio, la solicitud deberá presentarse a la Oficina de Enlace de la Parte Contratante conforme a cuyas disposiciones legales el trabajador estuvo últimamente asegurado.

(3) La solicitud se presentará en un formulario por duplicado.

(4) Lo dispuesto en el párrafo (2) se aplicará en la medida que proceda a los solicitantes que residan en el territorio de una Parte Contratante y soliciten prestaciones únicamente en virtud de las disposiciones legales de la otra Parte Contratante.

(5) El Organismo autorizado para recibir la solicitud deberá comprobar y certificar la veracidad de los datos personales del solicitante, y en su caso del asegurado. La revisión de estos formularios en la medida en que sus datos estén certificados sustituirá el envío de los documentos justificativos. No obstante, el certificado de seguro deberá presentarse, en su caso, siempre en original.

(6) La Institución competente, o en su caso la Oficina de Enlace, enviará sin demora un ejemplar de la solicitud a la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante, la cual lo remitirá lo antes posible a la Institución competente de esta misma Parte Contratante.

#### Artículo 11

(1) La Institución competente del país de residencia anotará en un formulario (triplicado) todos los datos necesarios para la determinación de la prestación.

(2) La Institución competente de la otra Parte Contratante después de haber recibido el ejemplar de la solicitud también procederá de acuerdo con las disposiciones del párrafo (1).

(3) En cuanto una de las Instituciones competentes haya anotado los periodos de seguro cumplidos conforme a las disposiciones legales que deba aplicar, esta Institución enviará dos ejemplares del formulario a la Institución competente de la otra Parte Contratante, bien directamente o por medio de la Oficina de Enlace de esta última Parte Contratante. Caso de que se solicitara una prestación por invalidez y la Institución del país de residencia hubiera efectuado un reconocimiento médico se adjuntará al formulario el informe del médico del seguro.

(4) Los trámites subsiguientes se realizarán directamente entre las Instituciones competentes.

(5) En el caso de que los formularios cumplimentados por las Instituciones competentes de acuerdo con el párrafo (3) coincidan en poder de una de éstas o si se cruzaran en su envío, en el procedimiento posterior solamente se utilizará el formulario cumplimentado por la Institución competente del país de residencia.

#### Artículo 12

(1) Al terminarse el procedimiento la Institución competente de la parte Contratante donde no resida el interesado remitirá a la Institución competente del país de residencia dos ejemplares de su resolución adoptada sobre la base de los datos del formulario, adjuntando asimismo dos ejemplares de este formulario debidamente cumplimentados.

(2) La Institución competente del país de residencia resolverá a su vez y notificará al solicitante las resoluciones de las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes.

(3) La Institución competente del país de residencia hará constar en un ejemplar del formulario que el solicitante ha sido notificado de la resolución de la Institución competente de la otra Parte Contratante y lo enviará a la Institución competente de esta última Parte Contratante juntamente con un ejemplar de su propia resolución.

(4) Las Instituciones competentes remitirán un ejemplar de sus respectivas resoluciones a la Oficina de Enlace del país de residencia.

#### Artículo 13

(1) Si una de las Instituciones competentes considerare que existe derecho a una prestación de acuerdo con el artículo 21, párrafo (2), del Convenio, procederá a fijar la cuantía de la prestación y notificará su resolución a la Institución competente de la otra Parte Contratante.

(2) En aplicación del artículo 21 del Convenio se calculará el cambio de los importes expresados en diferentes monedas aplicando la cotización de la fecha en que se calcule la pensión. En caso de que en una de las Partes Contratantes no se cotizara oficialmente la moneda de la otra Parte Contratante el tipo de cambio se calculará a base de la cotización oficial del dólar USA (divisa Nueva York) de ambas Partes Contratantes en la fecha correspondiente.

#### SECCIÓN 2.—LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES DEL SEGURO DE PENSIONES

##### Artículo 14

(1) Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios por la Oficina de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio residan, por cuenta de la Institución competente, a instancia de la Oficina de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio la Institución competente tenga su domicilio.

(2) La Oficina de Enlace del país de residencia abonará las prestaciones a los beneficiarios del mismo modo que normalmente se efectúan los pagos de las prestaciones del seguro de pensiones de este país. Los vencimientos de las prestaciones se ajustarán a las disposiciones legales aplicables por la Institución competente. En ningún caso podrán liquidarse las prestaciones antes de su vencimiento.

##### Artículo 15

(1) Las Instituciones competentes de ambas Partes Contratantes confeccionarán mensualmente nóminas que contendrán los importes que por su cuenta habrán de abonarse a los titulares de prestaciones residentes en el territorio de la otra Parte Contratante. Las nóminas contendrán los siguientes datos:

Nombre, apellido y dirección del titular y del perceptor de la prestación, clase y naturaleza de ésta, período a que corresponde y cuantía de la misma.

(2) Las Instituciones competentes del país en que no resida el titular remitirán las nóminas a la Oficina de Enlace de dicho país. Al propio tiempo le transferirán el importe total de las mismas.

(3) La Oficina de Enlace del país en que no resida el titular enviará todas las nóminas recibidas al mismo tiempo y por lo menos veinte días antes del vencimiento de las prestaciones a la Oficina de Enlace del país de residencia que deba abonarlas.

(4) Los importes necesarios para el pago de las prestaciones se transferirán a la Oficina de Enlace del país de residencia de manera que lleguen a poder de la misma por lo menos catorce días antes del vencimiento de las prestaciones. Las Oficinas de Enlace podrán establecer de común acuerdo las medidas oportunas para efectuar las transferencias. Podrá convenirse además la compensación de los importes adeudados recíprocamente.

##### Artículo 16

(1) La Oficina de Enlace del país de residencia abonará las prestaciones sin descuento alguno por gastos de administración o de transferencia y al tipo de cambio aplicado al acreditarsele el importe total de la transferencia a que se refiere el artículo 15, párrafo (4).

(2) Si la Oficina de Enlace del país de residencia tuviera conocimiento de alguna circunstancia que determine la suspensión o la extinción de la prestación suspenderá el pago. Igualmente lo suspenderá si el beneficiario traslada su residencia a un tercer país. La Oficina de Enlace del país de residencia comunicará sin demora a la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante la suspensión del pago en cada caso y sus causas. Comunicará también si hubiera lugar a ello la fecha en que el beneficiario o su cónyuge haya fallecido o el día en que un viudo o una viuda hayan vuelto a casarse. Los importes no abonados serán devueltos tan pronto como sea posible, o al menos mensualmente, en una sola remesa.

#### CAPÍTULO III

##### Seguro de Accidentes de Trabajo

##### Artículo 17

(1) Las solicitudes de rentas o indemnizaciones por muerte correspondientes al Seguro de accidentes de la otra Parte Contratante deberán presentarse utilizando un formulario en la Oficina de Enlace del país de residencia, que las remitirá sin demora a la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante para su envío a la Institución competente.

(2) Al pago de rentas o de indemnizaciones por muerte del Seguro de accidentes de cualquiera de las Partes Contratantes se aplicarán las disposiciones del capítulo 2, sección 2, en la medida que proceda.

##### Artículo 18

En los casos a que se refiere el artículo 22 del Convenio el peticionario estará obligado a facilitar a la Institución competente los datos necesarios relativos a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que hubiere sufrido anteriormente a los que puedan aplicarse las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, cualquiera que fuera el grado de incapacidad producido en tales casos. Si dicha Institución lo estima necesario podrá solicitar cuantos informes precise de las Instituciones que hayan sido competentes en los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sufridos con anterioridad.

##### Artículo 19

(1) En los casos del artículo 23, párrafo (1), del Convenio si fuere necesario computar períodos anteriores de trabajo la Institución de la Parte Contratante en la que hayan transcurrido dichos períodos, expedirá al asegurado una certificación para que la presente a la Institución competente de la otra Parte Contratante con sujeción a cuyas disposiciones legales haya ejercido en último lugar tal ocupación.

(2) En los casos del artículo 23, párrafo (3), del Convenio el asegurado deberá proporcionar a la Institución competente de la Parte Contratante, con sujeción a cuyas disposiciones legales haga valer su derecho a prestaciones, los informes necesarios sobre las que anteriormente le hayan sido reconocidas como indemnización por la enfermedad profesional de que se trate. Si la Institución citada lo considera necesario podrá pedir, bien directamente o bien por conducto de la Oficina de Enlace, a la Institución que anteriormente haya concedido prestaciones a la persona de que se trate cuantos informes precise sobre las mismas.

##### Artículo 20

(1) Las prestaciones económicas adeudadas que no sean rentas o indemnizaciones por muerte se abonarán a los beneficiarios que residan en el territorio de la otra Parte Contratante por la Institución auxiliar, a petición y a cargo de la Institución competente. La petición se efectuará en un formulario que se enviará a la Institución auxiliar bien directamente o bien por medio de la Oficina de Enlace del país de residencia. El artículo 5, párrafos (1) a (3), se aplicará en la medida que proceda.

(2) Al reembolso de los importes pagados se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.

##### Artículo 21

(1) Las prestaciones en especie a que tengan derecho los beneficiarios residentes en la otra Parte Contratante al amparo del artículo 24 del Convenio les serán facilitadas a su instancia por la Institución auxiliar, con cargo a la Institución competente. La solicitud se presentará en un formulario por duplicado.

(2) El solicitante tendrá que justificar o poner de manifiesto que las prestaciones en especie se solicitan como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional reconocido por la Institución competente o indemnizable por la misma.

(3) La Institución auxiliar remitirá sin demora un ejemplar de la solicitud a la Institución competente bien directamente o bien por medio de la Oficina de Enlace de la otra Parte Contratante. La Institución competente informará seguidamente a la Institución auxiliar si las condiciones para la concesión de prestaciones en especie aparecen o no cumplimentadas.

(4) A la solicitud de reembolso y al reembolso de los gastos ocasionados por las prestaciones en especie se aplicará en la medida que proceda lo dispuesto en el artículo 9.

#### CAPÍTULO IV

##### Seguro de Desempleo

##### Artículo 22

(1) En los casos del artículo 25 del Convenio el interesado presentará al Organismo que corresponda un certificado que acredite los períodos de seguro cumplidos con arreglo a las disposiciones legales del país de procedencia.

(2) El certificado se expedirá a petición del interesado por el Organismo del país de procedencia mencionado en el artículo 3, párrafo (2), del presente Acuerdo.

(3) Si el interesado ya presentó un certificado conforme a las disposiciones del artículo 4 del presente Acuerdo, el Organismo que corresponda se dirigirá a la Institución a la cual dicho certificado fué presentado solicitando información sobre los periodos de seguro acreditados en el mismo.

(4) Caso de que el interesado no presentara el certificado a que se refiere el párrafo (1), el Organismo que corresponda de una de las Partes Contratantes podrá solicitar de la Institución competente de la otra Parte Contratante su expedición y envío.

#### CAPÍTULO V

##### Mutualismo Laboral

###### Artículo 23

En los casos del artículo 29, párrafos (2) y (3), del Convenio las Instituciones del Mutualismo laboral expedirán a cada trabajador austriaco que lo solicite un certificado que acredite las cotizaciones abonadas y los periodos a que corresponden. Esta certificación deberá solicitarse en un plazo no superior a cinco años a partir de la fecha de la baja del trabajador en el Mutualismo laboral.

###### Artículo 24

Para la liquidación de las pensiones del Mutualismo laboral a los titulares residentes en Austria se aplicará lo establecido en el capítulo 2, sección 2.

#### CAPÍTULO VI

##### Subsidios Familiares

###### Artículo 25

En los casos del artículo 30 del Convenio se aplicará lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo, pero teniendo en cuenta que solamente habrán de certificarse los periodos de empleo del interesado como trabajador.

#### TÍTULO III

##### Disposiciones finales

###### Artículo 26

(1) La ayuda administrativa a que se refieren el artículo 32, párrafo (3), y el artículo 33 del Convenio se prestará por mediación de las Oficinas de Enlace.

(2) Los gastos de reconocimiento médico, dictámenes e informes facultativos, así como los que origine el internamiento para la observación facultativa y los necesarios por los desplazamientos que ocasione la aplicación de las disposiciones del artículo 33 del Convenio, se reembolsarán por mediación de la Oficina de Enlace cuando le sea presentada la factura detallada correspondiente a los mismos.

(3) Los gastos a que se refiere el párrafo (2) no serán reembolsados en el caso de que las medidas adoptadas fueren procedentes conforme a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes.

###### Artículo 27

Las Oficinas de Enlace podrán establecer de común acuerdo los impresos para los certificados, formularios y demás documentos que sean necesarios para la ejecución del Convenio y del presente Acuerdo, que deberán ser aprobados por la Autoridad competente.

###### Artículo 28

El presente Acuerdo entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio.

Hecho en Viena el 14 de octubre de 1964, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo igualmente fe los dos textos.

Por el Ministerio de Asuntos  
Exteriores:  
J. de Erice

Por el Ministerio Federal  
de Administración Social:  
Ernst Willas

El presente Acuerdo, de conformidad con su artículo 28, entró en vigor el día 1 de febrero de 1966.

El Acuerdo que antecede es copia fiel del original depositado en este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación al Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social de 15 de julio de 1964, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 10 de enero de 1966.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 25 de enero de 1966 por la que se dejan en suspenso los preceptos del Reglamento laboral de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)», que se opongan a lo pactado en el Convenio Colectivo del 18 del mismo mes y año.*

Ilustrísimo señor:

El establecimiento y aprobación por esa Dirección General de un Convenio Colectivo Sindical para la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos» mediante Resolución de 18 de los corrientes, y que en conjunto supone una evidente mejora de las condiciones del personal de la mencionada Empresa, aconseja en evitación de posibles dudas interpretativas y dado el carácter especial del régimen de relaciones laborales en CAMPESA dictar la presente Orden, interpretando el Convenio con carácter general en el sentido que siempre ha sostenido este Ministerio, o sea de que lo pactado en el mismo prevalecerá durante su vigencia sobre los preceptos del Reglamento laboral o cualesquiera otras disposiciones o resoluciones complementarias o aclaratorias que pudieran oponerse a lo pactado en el mencionado Convenio Colectivo.

En su virtud, y a propuesta del Sindicato Nacional del Combustible y Secretaría General de la Organización Sindical, Este Ministerio ha acordado:

Artículo único.—Durante la vigencia del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)», aprobado por Resolución de 18 de los corrientes, quedan en suspenso y sin efecto cuantos preceptos del Reglamento Nacional del Trabajo de 5 de abril de 1945 y disposiciones o resoluciones complementarias o aclaratorias del mismo pudieran considerarse en oposición a lo pactado y establecido en el aludido Convenio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de enero de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de febrero de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: